



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 06/04/2021

Entre: 07/04/2021 Y 07/04/2021

53

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020180024700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA EUGENIA ANDRADE LOPEZ	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 05/04/2021 a las 08:17:30.	05/04/2021	07/04/2021	07/04/2021	
41001233300020180026200	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	NACION MINISTERIO DEL INTERIOR	MUNICIPIO DE TESALIA HUILA	Actuación registrada el 06/04/2021 a las 10:55:38.	19/02/2021	07/04/2021	07/04/2021	
41001233300020190011400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA SE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 05/04/2021 a las 08:30:16.	05/04/2021	07/04/2021	07/04/2021	
41001233300020200077700	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	SINTRADEPARTAMENTAL	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Actuación registrada el 06/04/2021 a las 08:44:50.	05/04/2021	07/04/2021	07/04/2021	1
41001333300120130055901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JULIO ROBERTO GARCIA CUFÍÑO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR	Actuación registrada el 06/04/2021 a las 12:38:07.	06/04/2021	07/04/2021	07/04/2021	
41001333300120140030401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DANIEL RAMIREZ ORTIZ Y OTRO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Actuación registrada el 06/04/2021 a las 15:18:31.	05/04/2021	07/04/2021	07/04/2021	
41001333300120170014501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE NOLBERTO BUSTOS TRIANA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 06/04/2021 a las 13:52:47.	06/04/2021	07/04/2021	07/04/2021	
41001333300120190001601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDER TIERRADENTRO JOJOA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL	Actuación registrada el 06/04/2021 a las 14:27:29.	06/04/2021	07/04/2021	07/04/2021	
41001333300220170001801	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PIEDAD CRISTINA PASTRANA RIOS Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS Y OTROS	Actuación registrada el 06/04/2021 a las 13:28:14.	06/04/2021	07/04/2021	07/04/2021	
41001333300220180014401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	HERNANDO BOBADILLA PARDO	Actuación registrada el 06/04/2021 a las 14:17:33.	06/04/2021	07/04/2021	07/04/2021	
41001333300220180036301	ACCION DE NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	JAN MARCO CORTES GUZMAN	CONCEJO MUNICIPAL DE ELIAS (H)	Actuación registrada el 06/04/2021 a las 10:17:28.	17/03/2021	07/04/2021	07/04/2021	2
41001333300220190039101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLAUDIA MILENA CEDEÑO MENDEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/04/2021 a las 08:29:09.	17/03/2021	07/04/2021	07/04/2021	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220190039201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ ANGELA RIAÑO VERGARA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/04/2021 a las 09:07:53.	17/03/2021	07/04/2021	07/04/2021	2
41001333300220200002101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS MAURICIO CORDOBA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/04/2021 a las 09:23:06.	17/03/2021	07/04/2021	07/04/2021	2
41001333300220200003001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE LUIS POLANIA VARGAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/04/2021 a las 09:34:15.	17/03/2021	07/04/2021	07/04/2021	2
41001333300320170001401	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANDRES LEONARDO ESPAÑA MENESES Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 06/04/2021 a las 13:15:56.	06/04/2021	07/04/2021	07/04/2021	
41001333300420190020801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EVELY MARIANY NARVAEZ FERNANDEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/04/2021 a las 16:30:41.	06/04/2021	07/04/2021	07/04/2021	
41001333300620190008901	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GLORIA INES MONTERO AVILES Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 06/04/2021 a las 15:58:31.	26/03/2021	07/04/2021	07/04/2021	
41001333300620190012401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YILIBET LOPEZ CORREA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 06/04/2021 a las 16:09:13.	06/04/2021	07/04/2021	07/04/2021	
41001333300720190005201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WILLIAM VASQUEZ CORREDOR	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 06/04/2021 a las 15:47:31.	26/03/2021	07/04/2021	07/04/2021	
41001333300720190014001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMELINA MACHAO BASTIDAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 06/04/2021 a las 16:21:05.	26/03/2021	07/04/2021	07/04/2021	
41001333300720200003101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIDA MARIA ORTIZ ANDRADE	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/04/2021 a las 10:05:58.	17/03/2021	07/04/2021	07/04/2021	2
41001333300820210004001	ACCION DE TUTELA	2A INSTANCIA	MARIANA HELENA CASTRO CASTRO - agente oficiosa de GILBERTO NAZARETH	ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA - AIC- E.P.S. Y OTROS	Actuación registrada el 06/04/2021 a las 11:23:07.	05/04/2021	07/04/2021	07/04/2021	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CONJUEZ PONENTE	: GHILMAR ARIZA PERDOMO
RADICACIÓN	: 410012333000-2018-00247-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: MARTHA EUGENIA ANDRADE LÓPEZ
DEMANDADO	: NACIÓN – PGN

1. ASUNTO.

Se deciden las excepciones previas propuestas por la parte demandada, una solicitud de llamamiento y se adecúa el trámite para proferir sentencia anticipada.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Admisión demanda. Con auto del 29 de septiembre de 2020, el despacho resolvió admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida mediante apoderado por la señora MARTHA EUGENIA ANDRADE LÓPEZ, encaminada a que se declare la nulidad del Oficio SG 00546 del 23 de enero de 2018 expedido por la Procuraduría, que negó la reliquidación de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con el 100% del salario básico y el pago de la prima especial, previa inaplicación de los artículos contenidos en los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional que han reglamentado dicha prima, y en consecuencia, se restablezca su derecho.

2.2. Contestación y excepción. Surtida la notificación personal de la demanda en legal forma, el apoderado de la Procuraduría General de la Nación se pronunció oportunamente, proponiendo, entre otras, la excepción mixta de prescripción.

También señaló bajo el acápite denominado "llamamiento en garantía", que quien debería estar presente para adoptar las decisiones frente a la sentencia

que eventualmente se profiera es el Gobierno Nacional representado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

2.3. Traslado y respuesta. De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora mediante fijación en lista, oportunidad que venció en silencio.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez.

El despacho es competente para pronunciarse sobre la excepción mixta propuesta por la parte demanda, de conformidad con lo establecido en el 12 del decreto 806 de 2020 y el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, pues no se presentan circunstancias que invaliden lo actuado y además las partes están legitimadas en causa en cuanto la demandada con los actos que se atacan, negó lo pretendido por la actora.

3.2. Problema jurídico.

Debe decidir el despacho si hay lugar a declarar probada como previa la excepción de prescripción y acoger el llamamiento en garantía propuesto por la demandada.

La Sala diferirá el estudio de la excepción de prescripción a la sentencia y negará el llamamiento en garantía, para lo cual analizará las excepciones previas, la prescripción, el llamamiento en garantía y el caso concreto.

3.3. Las excepciones previas.

Las excepciones previas son un instrumento procesal previsto por el legislador para que el demandado ataque los vicios de forma que presenta la demanda o el trámite procesal, bien para que sean subsanados o le pongan fin al proceso y sus causales están taxativamente dispuestas en el artículo 100 del CGP, debiendo ser tramitadas y resueltas antes de ingresar a la parte álgida del proceso, aun antes de la audiencia inicial de acuerdo con el artículo 101 Id.

Dichas exceptivas se admitieron en el trámite de los procesos contencioso administrativos a partir del artículo 180-6 del CPACA, remitiéndose a las causales del estatuto general del proceso, pero su resolución debía darse al interior de la audiencia inicial, lo mismo que las excepciones que han sido denominadas mixtas.

No obstante, mediante el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020 se modificó el trámite de las excepciones previas y mixtas ante esta jurisdicción, unificándolo con el establecido en el estatuto general del proceso pues en su artículo 12 dispuso que las excepciones previas y las mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se formularán y decidirán según los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Tal situación fue replicada en la Ley 2080 de 2021, disponiendo su artículo 38 que las excepciones previas se formularán y decidirán en la forma prevista por los artículos 100 a 102 del CGP, aumentando la posibilidad de terminar el proceso si no se acredita el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y, además, el artículo 42 Id adicionó el artículo 182-A para regular la sentencia anticipada y señalar que en cualquier estado del proceso podrá dictarse aquella si el juzgador encuentra probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Así, sólo pueden proponerse las excepciones previas establecidas taxativamente en el CGP y la oportunidad para formularlas es en la contestación de la demanda para luego surtir traslado al actor y se deciden antes de la audiencia inicial, si no requieren practica de pruebas o, en caso contrario, se decretan las pruebas en el auto que cita a la audiencia inicial, se practican dentro de ella y allí mismo se resuelven las exceptivas, sin perjuicio que, de encontrar probada alguna de las denominadas excepciones mixtas, se pueda dictar sentencia anticipada para poner fin al proceso.

3.4. Prescripción y caso concreto.

La prescripción según el artículo 2512 del C. Civil es un modo para "adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse

poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales” y la misma debe ser propuesta o alegada por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada (artículo 2513 Id)

En torno a ella el Consejo de Estado ha señalado:

“la prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva”¹. Esta última modalidad atañe al “deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración”².

Precisado lo anterior, considera el despacho no es posible resolver de manera anticipada la excepción de prescripción que propuso la demandada, por cuanto su análisis sólo procederá en la medida que el derecho reclamado surja para para el demandante, aspecto que se definirá en el estudio de fondo que se efectúe en la sentencia.

3.5. Llamamiento en garantía.

Acerca del llamamiento en garantía el Consejo de Estado³ señaló:

“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial”.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B”, Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, providencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08), Actor: MARCO FIDEL RAMIREZ YEPEZ Y OTROS.

² *Ibíd.*

³ Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de mayo 18 de 2016, MP. Danilo Rojas B., Rad. No. 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436), actor Martha Urrea Jiménez y O.

El artículo 225 del CPACA reguló lo relacionado con dicha figura procesal para garantizar la participación de terceros dentro del proceso, con ocasión de una relación de orden legal o contractual que los une con alguna de las partes y que resulta decisiva para desatar de fondo un conflicto, en aras de los principios de economía y celeridad procesal, por cuanto en una misma sentencia se habrá de resolver la situación de la parte y del tercero, debiendo satisfacer los siguientes requisitos:

- i) La afirmación de una de las partes de tener una relación legal o contractual con un tercero dentro del término para contestar la demanda.
- ii) Hacer tal afirmación por escrito con indicación del nombre y domicilio o residencia del llamado y su representante, los hechos que sirven de base al llamado, los fundamentos de derecho y el lugar de notificaciones del llamante.
- iii) Poder la parte exigir, en virtud de dicha relación sustantiva, la reparación del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer por la condena que le pudiere imponer.
- iv) Si el llamado es con fines de repetición, se rige por la Ley 678 de 2001.

En el presente caso en el acápite de la contestación de la demanda denominado "llamamiento en garantía", se indicó que quienes deberían resistir las pretensiones del libelo en representación de la Nación, son el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública, dado que son las entidades encargadas de fijar los salarios de los funcionarios de la Procuraduría.

El despacho negará dicha solicitud porque no corresponde a la figura del llamamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del CPACA, dado que no se fundamenta en la existencia de una obligación de garantía de orden legal o contractual que imponga a las entidades señaladas el deber de dejar indemne a la Procuraduría en caso de una eventual sentencia condenatoria.

Lo planteado por la entidad demandada podría asimilarse a una falta de integración del litisconsorte necesario, situación que no se configura en el presente caso, pues no existe una relación jurídica indivisible que amerite la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública para poder emitir una decisión de mérito dentro del presente asunto, pues fue la Procuraduría la que expidió el acto

demandado como entidad nominadora, quien además concurre en representación de la Nación.

3.6. Sentencia anticipada.

Con el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de excepción declarado, señalando en su artículo 13-1 el deber de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

Dicho marco normativo fue acogido por la ley 2080 de 2021, estableciéndose en su artículo 42, por medio del cual se adiciona el artículo 128A al CPACA, que se dictará sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, además de los supuestos señalados, cuando “solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”, y “cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”, para lo cual se tendrá en cuenta el artículo 173 del CGP y se fijará el litigio u objeto de la controversia.

3.6.1. Pruebas solicitadas.

El despacho ordenará a la entidad demandada que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con el deber de aportar los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado, de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

En cuanto a la prueba consistente en oficiar a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial para que “allegue los antecedentes en los cuales se resolvieron y establecieron acuerdos para la terminación del paro judicial del año 2012” el despacho la negará por impertinente, dado que dicha información no resulta útil y necesaria para resolver la presente controversia. El acto demandado se confrontará con el marco jurídico que rige la prima especial, por lo que el

contexto social o político que dio lugar presuntamente al reconocimiento de dicho beneficio no resulta de interés en el *sub judice*.

3.6.2. Fijación del litigio. Corresponde al Tribunal determinar si la demandante tiene derecho al pago de las diferencias salariales y prestacionales reclamadas, así como al reconocimiento de la prima especial como un agregado o adición a la remuneración básica mensual, o si por el contrario, prosperan las excepciones propuestas por la entidad demandada.

3.6.3. Traslado para alegar. Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos para dictar sentencia anticipada al no existir pruebas por practicar, el despacho correrá traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

3.7. Personería.

Se reconocerá personería adjetiva a la abogada María Jimena Carrera Manchola (C.C. 33.750.597 y T.P. 208.259) para que actúe como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder conferido.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia la resolución de la excepción mixta de prescripción.

SEGUNDO: NEGAR el llamamiento en garantía propuesto en la contestación de la demanda.

TERCERO: NEGAR el decreto de la prueba documental consistente en oficiar a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial para que "allegue los antecedentes en

los cuales se resolvieron y establecieron acuerdos para la terminación del paro judicial del año 2012”.

CUARTO: TENER como pruebas los siguientes documentos:

4.1. Los aportados con la demanda, excepto el poder porque no es prueba de los hechos.

4.2. Los aportados con la contestación de la demanda.

QUINTO: ORDENAR a la entidad demandada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con el deber de aportar los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado, de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: FIJAR el litigio dentro presente proceso en los términos señalados en la parte motiva.

SÉPTIMO: CORRER traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, el Tribunal dictará sentencia anticipada conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada María Jimena Carrera Manchola (C.C. 33.750.597 y T.P. 208.259) para que actúe como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



camScanner

GHILMAR ARIZA PERDOMO
Conjuez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TESALIA
RADICACIÓN	41 001 23 33 000-2018-00262-00
DECISIÓN	Resuelve Petición de terminación del proceso.
APROBADO	ACTA No. 08 DE LA FECHA

ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre la petición allegada por las partes, donde conjuntamente solicitan la terminación del proceso y la no condena en costas al no haberse causado.

ANTECEDENTES

1. El Ministerio del Interior, mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, solicitó de este Tribunal se declarara que el Municipio de Tesalia – Huila no cumplió o cumplió defectuosamente las obligaciones pactadas en el convenio M-1118/2016 suscrito el día 5 de julio del 2016 entre la Nación-Ministerio del Interior/FONSECON y el Municipio de Tesalia – Huila.

Como consecuencia de lo anterior, que se condene al municipio demandando a pagar la suma de \$177.000.000 y se conmine a pagar por concepto de cláusula penal la suma de \$88.500.000, y ordene devolver al tesoro nacional \$85.000.000, en razón de la legalización de los desembolsos efectuados con ocasión del convenio.

2. Admitida la demanda y trabada la litis, se convocó a las partes para el día 11 de octubre de 2019, a la audiencia inicial, en la que la apoderada del Ministerio del Interior manifestó que el alcalde remitió certificación manifestando que el convenio que trata el presente litigio fue terminado a satisfacción, por lo que se suscribió certificación de cumplimiento del convenio y que no existían sumas de dinero a reintegrar. Por ello, solicita la suspensión de la diligencia, a lo que se accede concediendo el término de 30 días, para que se realicen las gestiones administrativas pertinentes para la terminación del presente proceso si fuere el caso.
3. Mediante auto del 8 de septiembre de 2020, se convocó a las partes a la audiencia inicial para el 29 de septiembre a las 10:00 a.m., y como no fue posible realizarla tal fecha, se fijó para el día 28 de octubre de 2019. -Archivos 001 a 0013 Ex. Digital-
4. El 27 de octubre de 2020, la apoderada de la entidad demandante presenta solicitud de aprobación de conciliación y terminación de proceso coadyudado por el demandado, en el que se precisa lo siguiente:

“En el marco del convenio M-1118/2016 suscrito el día 5 de julio del 2016 la Nación Ministerio del Interior/FONSECON y el Municipio de La- Huila y cuyo objeto es “Aunar Esfuerzos Técnicos, Administrativos y Financieros entre las partes para promover la Gobernabilidad y la Seguridad Ciudadana a través de las (sic) construcción de infraestructuras, mediante la ejecución del proyecto denominado Centro de Integración Ciudadana – CIC” en el municipio de Tesalia – Huila, acorde a los soportes documentales que se encuentran en el Ministerio, allegados con el MEN-19-6816-SIN-4020 de fecha 12 de marzo de 2019; Balance financiero donde se evidencia que el saldo por reintegrar es cero (0) de fecha 12 de marzo de 2019; Certificación expedida por el Subdirector de Infraestructura del Ministerio del Interior Doctor German Escobar Melo con fecha del 17 de junio de 2019 donde se evidencia que el Municipio dio cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en el convenio y el saldo por reintegrar es cero (0); Certificación del día 07 de mayo de 2019 suscrito por el Alcalde Municipal y el Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio, donde certifica que el Centro de Integración Ciudadana del Municipio de Tesalia fue ejecutado en su totalidad en un 100% y que se dio cumplimiento integral a todas las obligaciones a cargo del Municipio establecidas en el convenio M-1118 de 2016; Oficio del 08 de mayo de 2019 donde se presenta informe y registro fotográfico de estado de las obras del CIC de Tesalia; Certificado del 29 de noviembre de 2019 suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio del interior, de ficha 8996 donde se decidió proponer fórmula Conciliatoria Total sobre todas las pretensiones de la demanda teniendo en

cuenta que el Municipio cumplió en su totalidad las obligaciones pactadas en dicho convenio.

Por todo lo anterior, es importante señalarle a su Señoría que el balance financiero se encuentra en cero (0) pesos.

Por las razones que anteceden y teniendo en cuenta los documentos que apporto como soportes solicito muy respetuosamente a este Despacho lo siguiente:

Primero: *Aprobar la Conciliación Total de las pretensiones de la demanda entre las partes del proceso, por las razones que anteceden.*

Segundo: *Se decrete la terminación del proceso...*”

5. Tal solicitud fue ratificada por las partes en la audiencia inicial, sin embargo, el agente del Ministerio Público solicitó que se aclarara la petición por cuanto por sí solo no encarnaba en tal sentido una verdadera conciliación, y por ello insistió en que las partes manifestaran su intención de conciliar las diferencias ante el despacho judicial. Acto seguido, las partes reiteraron y aclararon que su interés era conciliar el litigio, en la forma como aparece en el escrito presentado al despacho y según las instrucciones impartidas desde el nivel central del Ministerio, verificándose desde ese mismo momento la capacidad de las partes para celebrar dicho y ante lo cual rindió concepto favorable el señor agente del Ministerio Público.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

En los términos de los artículos 125 y 243 del CPACA, y 73 de la Ley 446 de 1998¹, corresponde a la Sala decidir sobre la terminación del presente proceso por haberse conciliado las pretensiones.

¹ Artículo 73: **Competencia.** La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así: "Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

2. Marco normativo aplicable

Sobre la procedencia de la conciliación judicial que se adelanta ante esta jurisdicción, la Ley 446 de 1998 establece:

“ARTÍCULO 104. Solicitud. *La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.*

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.”

“ARTÍCULO 105. Efectos de la conciliación administrativa. *Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél.”

En materia contenciosa administrativa, podrá conciliarse judicial y extrajudicialmente aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y controversias contractuales².

Por su parte, el numeral 8 del artículo 180 del CPACA., al respecto indica: ***“Posibilidad de conciliación.*** *En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento. (...)*”

Sumado a lo anterior, le corresponde al juez valorar la validez o legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación, tal y como lo indica el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446/98, antes citada, en tanto advierte que: *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado*

² Artículo 70 de la Ley 446 de 1998.



las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”

De lo anterior, se desprende que son requisitos para impartir aprobación a la conciliación, los siguientes:

- Se encuentren acreditados los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio.
- El acuerdo no sea violatorio a la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables.
- Lo logrado en el acuerdo, no sea lesivo al patrimonio público.
- Por último, que no haya operado la caducidad.

3. CASO CONCRETO

El día 5 de julio de 2016, se celebró el convenio M-1118/2016, entre el Ministerio del Interior y el Municipio de Tesalia, cuyo objeto fue *“Aunar Esfuerzos Técnicos, Administrativos y Financieros entre las partes para promover la Gobernabilidad y la Seguridad Ciudadana a través de la construcción de infraestructuras, mediante la ejecución del proyecto denominado Centro de Integración Ciudadana – CIC”* en el municipio de Tesalia – Huila.

El Ministerio del Interior, mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, solicitó a este Tribunal se declarara que el Municipio de Tesalia – Huila no cumplió o cumplió defectuosamente las obligaciones pactadas en el convenio M-1118/2016 suscrito el día 5 de julio del 2016 entre la Nación-Ministerio del Interior/FONSECON y el Municipio de Tesalia – Huila.

Como consecuencia de lo anterior, que se condene al municipio demandando a pagar la suma de \$177.000.000 y se conmine a pagar por concepto de cláusula penal la suma de \$88.500.000, y ordene devolver al tesoro nacional \$85.000.000, en razón de la legalización de los desembolsos efectuados con ocasión del convenio.

Estando en trámite el presente asunto, el Ministerio del Interior solicita la terminación del proceso por conciliación, anexando los soportes respectivos y posteriormente ratificados por las partes en la audiencia inicial, como lo son:

- a) Oficios MEN-19-6816-SIN-4020 de fecha 12 de marzo de 2019 y Balance Financiero, donde se evidencia que el saldo por reintegrar es cero (0).
- b) Certificación expedida por el Subdirector de Infraestructura del Ministerio del Interior German Escobar Melo, con fecha del 17 de junio de 2019, donde se evidencia que el Municipio dio cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en el convenio y el saldo por reintegrar es cero (0).
- c) Certificación del día 7 de mayo de 2019, suscrito por el Alcalde Municipal y el Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio, donde consta que el Centro de Integración Ciudadana del Municipio de Tesalia fue ejecutado en su totalidad en un 100% y que se dio cumplimiento integral a todas las obligaciones a cargo del Municipio establecidas en el convenio M-1118 de 2016.
- d) Oficio del 08 de mayo de 2019 donde se presenta informe y registro fotográfico de estado de las obras del CIC de Tesalia; Certificado del 29 de noviembre de 2019, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio del interior, con ficha 8996 donde se decidió proponer formula Conciliatoria total sobre todas las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el Municipio cumplió en su totalidad las obligaciones pactadas en dicho convenio.-f. 015 expediente digital.

En cuanto a que el **acuerdo no sea violatorio a la ley**, es decir, que verse sobre materias conciliables, se tiene que en el tema debatido en este proceso se refiere a uno de los contemplados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A, pues la entidad demandante reclama la declaratoria de incumplimiento de un convenio interadministrativo y que se condene al Municipio de Tesalia -Huila, que reintegre al tesoro nacional la suma de \$177.000.000 y otras, como la cláusula penal por valor de \$88.500.000 y \$885.000.000, en razón de la legalización de los desembolsos efectuados

con ocasión del convenio suscrito, Así las cosas, se concluye que el presente es un litigio que envuelve pretensiones de contenido económico, que pueden ser perfectamente conciliables.

Verificado entonces que, en efecto, los derechos reclamados por la parte actora son de naturaleza patrimonial, y por tal carácter, de contenido económico y particular, esta Sala constata que el acuerdo logrado entre las partes se enmarca dentro de los lineamientos del artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es decir, que cumple con el requisito de ser un asunto susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

Respecto a que el **acuerdo logrado no sea lesivo al patrimonio público**, encuentra la Sala que como las partes involucradas son dos entidades públicas, se debe tener en cuenta que la solución acordada en este conflicto llevará una pretensión económica que impactará el patrimonio público, razón por la cual debe buscarse que lo conciliado sea proporcional para las partes en litigio, sin que con ello le cause una mayor erogación al Estado.

Así pues, las partes con miras a finalizar el proceso, en la audiencia celebrada el día 28 de octubre de 2020, acordaron como una fórmula de arreglo la terminación del proceso mediante conciliación, en la cual definieron y aceptaron, previas las comprobaciones y verificaciones técnicas y financieras del caso, que en efecto el convenio suscrito y demandado había sido correcta y debidamente cumplido en su totalidad y que el balance general a la fecha es cero (o), sin ningún saldo pendiente por reintegrar.

En consecuencia, se advierte que en el sub lite, el patrimonio de la Nación no se ve lesionado con el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, puesto que, como consecuencia de este, no se compromete el erario público, en la medida que la entidad demandante demostró y aceptó que no existía ningún valor adeudado por razón del aludido convenio y por ello, que era conveniente terminar el litigio de común acuerdo con el fin de evitar prolongar por más tiempo el proceso contencioso administrativo, que pudiera causar una mayor onerosidad al Estado.

Es conveniente precisar que, en estos casos, el juez de lo contencioso administrativo debe examinar si los términos del acuerdo conciliatorio

pueden hallarse viciados de nulidad y si resultan lesivos para los intereses patrimoniales del Estado³, de manera que, en este caso, descartadas esas hipótesis, es claro que se cumple con el aludido presupuesto para dar aprobación al acuerdo conciliatorio.

Por último, es necesario señalar que igualmente no hay dificultad alguna en cuanto a la caducidad del medio instaurado, pues en estos casos, para determinarla el numeral 2º, literal (j)⁴ del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que en asuntos de controversias contractuales, el término para interponer la demanda es de dos (2) años a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento y tal como se advirtió al admitirse el presente medio de control, pues se encontró que se había interpuesto dentro de dicho término, teniendo en cuenta que el convenio M-1118/2016 fue suscrito el día 5 de julio del 2016 y se requería liquidación y no se había logrado efectuar de mutuo acuerdo y tampoco se había practicado de manera unilateral, según lo prevé el numeral v) del literal j), el cual dispone: *v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; ...”*

Así las cosas, la caducidad del medio de control en estudio no ha operado, y por ello, el acuerdo conciliatorio logrado es admisible, respecto de este presupuesto.

En resumen: la conciliación judicial celebrada en esta instancia por las partes cumple todos los requisitos legales y por ello, debe ser aprobada.

4. Costas

³ En este sentido, ver providencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha 28 de septiembre de 2007, Exp. 32793. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ (...) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.



En la medida en que no se dan supuestos consagrados en el artículo 188 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, la Sala se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila, Sala Sexta de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial logrado entre las partes.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, la Secretaría archivará el expediente y dejará las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado Ponente

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CONJUEZ PONENTE	: CARLOS FERNANDO GÓMEZ GARCÍA
RADICACIÓN	: 410012333000-2019-00114-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

1. ASUNTO.

Se deciden las excepciones previas propuestas por la parte demandada y se adecúa el trámite para proferir sentencia anticipada.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Admisión demanda. Con auto del 29 de septiembre de 2020, el despacho resolvió admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida mediante apoderado por la señora DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO, encaminada a que se declare la nulidad del Oficio No. DESAJNEO17-2572 del 02 de junio de 2017 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación presentado contra la decisión anterior, mediante los cuales la demandada negó la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en el 100% de la remuneración básica, incluyendo el 30% que se tomó como prima especial sin carácter salarial, así como el pago de dicha prima como una adición a la asignación básica, y en consecuencia, se restablezca su derecho.

2.2. Contestación y excepción. Surtida la notificación personal de la demanda en legal forma, el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL se pronunció oportunamente, proponiendo, entre otras, la excepción mixta de prescripción.

2.3. Traslado y respuesta. De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora según el decreto 806 de 2020, oportunidad que venció en silencio.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez.

El despacho es competente para pronunciarse sobre la excepción mixta propuesta por la parte demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del decreto 806 de 2020, pues no se presentan circunstancias que invaliden lo actuado y además las partes están legitimadas en causa en cuanto la demandada con los actos que se atacan, negó lo pretendido por la actora.

3.2. Problema jurídico.

Debe decidir el despacho si hay lugar a declarar probada como previa la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

La Sala diferirá el estudio de la excepción de prescripción a la sentencia, para lo cual analizará las excepciones previas, la prescripción y el caso concreto.

3.3. Las excepciones previas.

Las excepciones previas son un instrumento procesal previsto por el legislador para que el demandado ataque los vicios de forma que presenta la demanda o el trámite procesal, bien para que sean subsanados o le pongan fin al proceso y sus causales están taxativamente dispuestas en el artículo 100 del CGP, debiendo ser tramitadas y resueltas antes de ingresar a la parte álgida del proceso, aun antes de la audiencia inicial de acuerdo con el artículo 101 Id.

Dichas exceptivas se admitieron en el trámite de los procesos contencioso administrativos a partir del artículo 180-6 del CPACA, remitiéndose a las causales del estatuto general del proceso, pero su resolución debía darse al interior de la audiencia inicial, lo mismo que las excepciones que han sido denominadas mixtas.

No obstante, mediante el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020 se modificó el trámite de las excepciones previas y mixtas ante esta jurisdicción, unificándolo con el establecido en el estatuto general del proceso pues en su artículo 12 dispuso que las excepciones previas y las mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se formularán y decidirán según los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Tal situación fue replicada en la Ley 2080 de 2021, disponiendo su artículo 38 que las excepciones previas se formularán y decidirán en la forma prevista por los artículos 100 a 102 del CGP, aumentando la posibilidad de terminar el proceso si no se acredita el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y, además, el artículo 42 Id adicionó el artículo 182-A para regular la sentencia anticipada y señalar que en cualquier estado del proceso podrá dictarse aquella si el juzgador encuentra probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Así, sólo pueden proponerse las excepciones previas establecidas taxativamente en el CGP y la oportunidad para formularlas es en la contestación de la demanda para luego surtir traslado al actor y se deciden antes de la audiencia inicial, si no requieren practica de pruebas o, en caso contrario, se decretan las pruebas en el auto que cita a la audiencia inicial, se practican dentro de ella y allí mismo se resuelven las exceptivas, sin perjuicio que, de encontrar probada alguna de las denominadas excepciones mixtas, se pueda dictar sentencia anticipada para poner fin al proceso.

3.4. Prescripción y caso concreto.

La prescripción según el artículo 2512 del C. Civil es un modo para “adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales” y la misma debe ser propuesta o alegada por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada (artículo 2513 Id)

En torno a ella el Consejo de Estado ha señalado:

“la prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva”¹. Esta última modalidad atañe al “deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración”².

Precisado lo anterior, considera el despacho no es posible resolver de manera anticipada la excepción de prescripción que propuso la demandada, por cuanto su análisis sólo procederá en la medida que el derecho reclamado surja para el demandante, aspecto que se definirá en el estudio de fondo que se efectúe en la sentencia.

3.5. Sentencia anticipada.

Con el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de excepción declarado, señalando en su artículo 13-1 el deber de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

Dicho marco normativo fue acogido por la ley 2080 de 2021, estableciéndose en su artículo 42, por medio del cual se adiciona el artículo 128A al CPACA, que se dictará sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, además de los supuestos señalados, cuando “solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”, y “cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”, para lo cual se

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B”, Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, providencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08), Actor: MARCO FIDEL RAMIREZ YEPEZ Y OTROS.

² *Ibíd.*

tendrá en cuenta el artículo 173 del CGP y se fijará el litigio u objeto de la controversia.

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos para dictar sentencia anticipada al no existir pruebas por practicar, el despacho correrá traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de 10 días, para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

3.6. Personería.

Se reconocerá personería adjetiva al abogado Hellman Poveda Medina (C.C. 12.132.909 y T.P. 138.853) para que actúe como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder conferido.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Oral de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia la resolución de la excepción mixta de prescripción.

SEGUNDO: TENER como pruebas los siguientes documentos:

Los aportados con la demanda, excepto el poder porque no es prueba de los hechos.

TERCERO: CORRER traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, el Tribunal dictará sentencia anticipada conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Hellman Poveda Medina (C.C. 12.132.909 y T.P. 138.853) para que actúe como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS FERNANDO GÓMEZ GARCÍA
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión Escritural

Neiva – Huila, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN : CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE : SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS,
TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PÚBLICOS
DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA Y SUS MUNICIPIOS E
INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS –
SINTRADEPARTAMENTAL
DEMANDADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 2020 00777 00
PROVIDENCIA : AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

En atención al escrito de impugnación presentado por la parte accionante – SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS, TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA Y SUS MUNICIPIOS E INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS – SINTRADEPARTAMENTAL -(Fl. 048 y 049 Exp. Digital), por ser procedente conforme al artículo 26 de la Ley 393 de 1997 y como quiera que el recurso fue interpuesto dentro del término legal según el informe secretarial que antecede, se **CONCEDE** la **IMPUGNACIÓN**, disponiéndose igualmente la remisión en forma inmediata del expediente para que se surta el recurso ante el H. Consejo de Estado.

Efectúense las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98a1e8d061165222977e2d2ff6edc97333d5f750f7ca7cb476a4cbd8ae9e676f

Documento generado en 05/04/2021 03:37:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Julio Roberto García Cufiño	
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-	
Radicación	41 001 33 33 001 2013 00559 01	Rad. Interna: 2021-028
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-082.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 18 de septiembre de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 30 de septiembre de 2020, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que traía la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 18 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: COLPENSIONES	
	Demandado: Nelly Quintero Polo	
	Radicación: 41001 33 33 004 2018 00117 01	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dd9aab46787e2af95fd011348a06ab774eec611a1e2373750e66ab2bd338f5e

Documento generado en 06/04/2021 07:59:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Daniel Ramírez Ortiz y otro	
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa Nacional	
Radicación	41 001 33 33 001 2014 00304 01	Rad. Interna: 2021-037
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-093.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 3 de junio de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandada el 8 de julio de 2020, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que traía la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 3 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: COLPENSIONES	
	Demandado: Nelly Quintero Polo	
	Radicación: 41001 33 33 004 2018 00117 01	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf4728b7f6db3b1fde207e09923a5f10f0cc30d1f34e63945bf87982627502
3b**

Documento generado en 06/04/2021 02:14:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	José Nolberto Bustos Triana	
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional	
Radicación	41 001 33 33 001 2017 00145 01	Rad. Interna: 2021-026
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-086.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 30 de septiembre de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandada el 19 de octubre de 2020, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que traía la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 30 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: Nelly Quintero Polo

Radicación: 41001 33 33 004 2018 00117 01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**648299d0ae4ac714c1bbd10dfe16985237128a8f88196b713e505369830fc
460**

Documento generado en 06/04/2021 07:58:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Alexander Tierradentro Jojoa	
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL-	
Radicación	41 001 33 33 001 2019 00016 01	Rad. Interna: 2021-035
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-088.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 30 de septiembre de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 16 de octubre de 2020, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que traía la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 30 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: COLPENSIONES	
	Demandado: Nelly Quintero Polo	
	Radicación: 41001 33 33 004 2018 00117 01	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42277d98ece100b951983c7fca21eb8ea65be4ad230bb963e1235f6397ffa
6e4**

Documento generado en 06/04/2021 07:58:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Piedad Cristina Pastrana Ríos y otros	
Demandado	Instituto Nacional de Vías –INVIAS y otros	
Radicación	41 001 33 33 002 2017 00018 01	Rad. Interna: 2021-025
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-085.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 9 de septiembre de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por los apoderados de: a) la parte demandante (el 23 de septiembre de 2020); b) parte demandada INVIAS (el 25 de septiembre de 2020) y Fundacoofisam (el 28 de septiembre de 2020) y, c) el llamado en garantía Mapfre Seguros S.A. (el 23 de septiembre de 2020), el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que traía la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante; la parte demandada INVIAS y Fundacoofisam y, el llamado en garantía Mapfre Seguros S.A., en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 9 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: Nelly Quintero Polo

Radicación: 41001 33 33 004 2018 00117 01

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33aaca952abffa5fd6043390f21f052913fd7895a0db840d9eea499eea481f
24**

Documento generado en 06/04/2021 07:58:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Departamento del Huila	
Demandado	Hernando Bobadilla Pardo	
Radicación	41 001 33 33 002 2018 00144 01	Rad. Interna: 2021-030
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-087.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 9 de diciembre de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 12 de enero de 2021, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que traía la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 9 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: COLPENSIONES	
	Demandado: Nelly Quintero Polo	
	Radicación: 41001 33 33 004 2018 00117 01	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69a44f48670350a2e08453e93aacab23d8dec0dcdb27c3f0aa809bd4f8ffb
153**

Documento generado en 06/04/2021 07:58:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD
Demandante: JAN MARCO CORTÉS GUZMÁN
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE ELÍAS
Radicación: 41001 33 33 002 2018 00363 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gerardo', with a large, stylized flourish above it.

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad09f879935eee5c6e4cdb76c6dc7dc2350f28cb0bada7c8bbc3c19
2a675f860**

Documento generado en 22/03/2021 12:11:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLAUDIA MILENA CEDEÑO MENDEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00391 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA, por lo cual el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que trae la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fa037b3dbe0d140391a222b607c5c93e7291735876e98bf9a7a0b212b3ae76

Documento generado en 22/03/2021 12:05:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ ANGELA RIAÑO VERGARA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00392 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA, por lo cual el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que trae la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c26070891c3587b468209dfdaeab7726d1b1f9ffe1624e1b2c0a919f55d74a7

Documento generado en 22/03/2021 12:07:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS MAURICIO CORDOBA FERREIRA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00021 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA, por lo cual el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que trae la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29300be8a3b629fa8810c44fa7cd9d46197314ac33358a018ba7ca48c077893c

Documento generado en 22/03/2021 12:08:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JORGE LUÍS POLANÍA VARGAS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00030 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA, por lo cual el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que trae la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, a través de correo electrónico del 22 de febrero del año en curso (anexo N° 004 del expediente digital), el apoderado de la entidad demandada allegada sustitución de poder a favor de la abogada Johanna Aristizabal Urrea, frente al cual el Despacho se pronunciará.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – ACEPTAR la sustitución del poder que hace el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a favor de la abogada Johanna Aristizabal Urrea, identificada con C.C. N° 1.075.262.068 y T.P. N° 299.261 del C.S.J, conforme al documento contentivo del mismo allegado al expediente.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a382e81385015a57d3587ab0121d1d632b32e32a3b86ae804243ffd77a074481

Documento generado en 22/03/2021 12:09:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Andrés Leonardo España Meneses y otros	
Demandado	Nación- Fiscalía General de la Nación y otro	
Radicación	41 001 33 33 003 2017 00014 01	Rad. Interna: 2021-018
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-084.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 28 de febrero de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por los apoderados de la parte demandada Nación- Fiscalía General de la Nación (16 de marzo de 2020) y Rama Judicial (9 de marzo de 2020), el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que traía la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandada Nación- Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 28 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: COLPENSIONES	
	Demandado: Nelly Quintero Polo	
	Radicación: 41001 33 33 004 2018 00117 01	

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a911f779b4cbb1558e535cf88698eeebc44052003a92a6f51492492cc00bfe6

Documento generado en 06/04/2021 07:58:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Evely Mariany Narváez Fernández	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41 001 33 33 004 2019 00208 01	Rad. Interna: 2021-003
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-090.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 30 de julio de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandada, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que traía la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 30 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: COLPENSIONES	
	Demandado: Nelly Quintero Polo	
	Radicación: 41001 33 33 004 2018 00117 01	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9f7ce961f6545fe85c24d55404ef0bce87aca0bba1f073883d5ca0b0cc43d7d

Documento generado en 06/04/2021 07:59:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Gloria Inés Montero Avilés y otro	
Demandado	Nación- Rama Judicial y otro	
Radicación	41 001 33 33 006 2019 00089 01	Rad. Interna: 2020-0138
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-073.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 4 de marzo de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por los apoderados de la parte demandante (3 de julio de 2020) y demandada Nación- Rama Judicial y Nación- Fiscalía General de la Nación (1° de julio de 2020, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que traía la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada Nación- Rama Judicial y Nación- Fiscalía General de la Nación, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 4 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: COLPENSIONES	
	Demandado: Nelly Quintero Polo	
	Radicación: 41001 33 33 004 2018 00117 01	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef623987213c8ce7df326644d5b25dfdefb66d0acd86946210941c1794a98
210**

Documento generado en 26/03/2021 04:23:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Yilibet López Correa	
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional	
Radicación	41 001 33 33 006 2019 00124 01	Rad. Interna: 2020-0056
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-089.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 12 de febrero de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 19 de febrero de 2020, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que traía la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 12 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: COLPENSIONES	
	Demandado: Nelly Quintero Polo	
	Radicación: 41001 33 33 004 2018 00117 01	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99ef8f202b5663506ee7eba422bb79cff9cc5956c148d9042fd6756b2a3b5
d22**

Documento generado en 06/04/2021 07:59:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	William Vásquez Corredor	
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-	
Radicación	41 001 33 33 007 2019 00052 01	Rad. Interna: 2021-010
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-072.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 19 de noviembre de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 1° de diciembre de 2020, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que traía la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 19 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: COLPENSIONES	
	Demandado: Nelly Quintero Polo	
	Radicación: 41001 33 33 004 2018 00117 01	

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e96ba68779773f2286e8d72ab75115bdf4297414079f7951ab005f3cc3af6
bf3**

Documento generado en 26/03/2021 04:23:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Carmelina Machao Bastidas	
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-	
Radicación	41 001 33 33 007 2019 00140 01	Rad. Interna: 2020-0143
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-074.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 27 de octubre de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 3 de noviembre de 2020 (anexo N° 9 del expediente digital de 1° inst.), el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que traía la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 27 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: COLPENSIONES	
	Demandado: Nelly Quintero Polo	
	Radicación: 41001 33 33 004 2018 00117 01	

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee3e72df21be70fac974d6f13318a2c446ae1494bcd2915b45b86eade3cd
199**

Documento generado en 26/03/2021 04:23:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LYDA MARÍA ORTÍZ ANDRADE
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 007 2020 00031 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA, por lo cual el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que trae la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ee65723ae3103292d02eef82e7042785b5577327ddeb2324e1c24263476dfb9

Documento generado en 22/03/2021 12:10:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión**

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : TUTELA¹
ACCIONANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA EN REP.
DE MARÍA HELENA CATRO CASTRO AGENTE
OFICIOSA DE GILBERTO NAZARETH CABANZO
BRICEÑO
ACCIONADO : ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA EIC-EPS
Y OTROS
RADICACIÓN : 410013333008202100040-01
Rad. Interna : 2021-44

Se admite la impugnación interpuesta por la Personería Municipal de Neiva contra la sentencia adiada 12 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, que protegió el derecho fundamental a la salud del señor Gilberto Nazareth Cabanzo Briceño.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

Wop.

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Reparto 26-03-2021

Tribunal Contencioso Administrativo del Huila
Control Inmediato de Legalidad Decreto 0 093 del 16-03-2020 Gobernador del Huila
41001233300020200011600

Código de verificación: **bc29218b23a1c6098262f1dd96b5bfa6d572aec0f5e56b45f5274a503baaf2da**
Documento generado en 06/04/2021 09:55:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>